



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD-NO PROCEDE ACLARACIÓN</b>							
FECHA	TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2019</b>	<b>00760</b>	00
DEMANDANTE	ELKIN DE JESUS ECHEVERRY RÚA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES y EXPRESO CAMPO VALDÉS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral referenciado, procede el despacho a resolver la solicitud del 24/05/2023 interpuesta por el abogado que representa la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., y quien a su vez representa a COLPENSIONES en éste proceso.

Solicita el memorialista, se aclare la liquidación de costas efectuada por el Despacho, al indicar que mediante sentencia de segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000 y a favor de Colpensiones teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto frente a la condena de intereses moratorios y al no salir avante, las costas fijadas en esa instancia son únicamente en favor de Colpensiones.

Entonces, encuentra el Despacho que el reparo del apoderado de Colpensiones está en el monto fijado y liquidado en segunda instancia a cargo de la parte actora. Para ello, el Despacho atenderá lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la fecha 15 de marzo de 2023, quien fijó su posición en relación a las costas procesales en los siguientes términos:

**iii. Costas procesales.**

En lo que tiene que ver con la condena en costas a COLPENSIONES, debe indicarse que la conducta subjetiva de las partes no es un elemento a tener cuenta para la imposición de costas, dado que éstas están ligadas a una circunstancia objetiva que es la pérdida del proceso, la cual debe ser estudiada de forma particular en el presente proceso, y si bien el origen de la discusión se da en razón de la conducta de Expreso Campo Valdés S.A. contra quien fue dirigida la pretensión de reconocer la relación laboral, y en consecuencia, el cálculo actuarial, siendo COLPENSIONES convocado para reconocer el derecho pensional por reunir el requisitos de semanas, sin lugar a dudas es una parte vencida dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso, y en ese sentido habrá lugar a la imposición de las costas a cargo de COLPENSIONES, debiéndose **CONFIRMAR** la sentencia en tal aspecto.

---

Rdo. 05-001-31-05-017-2019-00760  
SA 083-22

11

Corolario de lo anterior, la sala concluye que la sentencia que se revisa por vía de apelación y consulta merece ser **CONFIRMADA**.

Con los argumentos anteriores y atendiendo al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala hizo un pronunciamiento implícito de las alegaciones presentadas.

Las costas procesales de la primera instancia como lo dijo la juez. En esta instancia son a cargo de la parte actora, por no haber salido avante el recurso de apelación. Las agencias en derecho de la segunda instancia se tasan en la suma de \$500.000.

Consecuente con lo ordenado en sentencia y al no haberse fijado costas en segunda instancia por el Superior en favor únicamente de Colpensiones, el Despacho por auto del 9 de mayo de 2023 liquidó las agencias en derecho estimadas en \$500.000, una mitad en favor de Colpensiones y la otra mitad en favor de la codemandada, EXPRESO CAMPO VALDÉS S.A., auto que por demás se encuentra en firme sin que ninguna de las partes presentara recursos frente a la decisión.

Así entonces, el Juzgado encuentra que no resulta procedente ninguna aclaración en relación a la forma como se liquidó las costas procesales por auto del 9 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

---

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37505d9b2b99996b7719b4be3adacdf9e9cdc45d5568c083ee1c79af1f0ecca**

Documento generado en 30/05/2023 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**